

INFORME N°206 -2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta si el puesto de control aduanero fronterizo de Iñapari, sito en el distrito de Iñapari de la provincia de Tahuamanú del departamento de Madre de Dios, constituye zona primaria.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 001-2001 del 11.05.2001, que aprobó el Procedimiento General INPCFA-PG.10: Acciones en Puestos de Control¹, en adelante Procedimiento INPCFA-PG.10.

III. ANÁLISIS:

¿El puesto de control aduanero fronterizo de Iñapari, sito en el distrito de Iñapari de la provincia de Tahuamanú del departamento de Madre de Dios, constituye zona primaria?

Sobre el particular, cabe indicar que mediante el Informe N° 045-2016-5F4000, la Gerencia Estratégica de Control Aduanero informa que en el distrito de Iñapari de la provincia de Tahuamanú del departamento de Madre de Dios, funciona el puesto de control aduanero fronterizo de Iñapari, el mismo que según lo informado por la Intendencia de Aduana de Puerto Maldonado se encuentra ubicado en el paso habilitado de Iñapari-ASSIS, entre los kilómetros 655 y 656 de la carretera interoceánica, lugar donde se realizan labores de control de personas, mercancías y medios de transporte, así como las de despacho aduanero de todos los regímenes vigentes.

Teniendo en cuenta dicha información preliminar, corresponde ahora analizar si dicho puesto de control constituye zona primaria.

Así tenemos, según la definición contenida en el artículo 2° de la LGA, el territorio aduanero es la parte del territorio nacional que incluye el espacio acuático y aéreo, **dentro del cual es aplicable la legislación aduanera**, precisándose también en dicha definición, que las fronteras del territorio aduanero coinciden con las del territorio nacional y que la circunscripción territorial sometida a la jurisdicción de cada administración aduanera se divide en **zona primaria** y zona secundaria.

Asimismo, el referido el artículo 2° de la LGA define a su vez a la zona primaria, para diferenciarla de la secundaria², con el siguiente texto:

"Artículo 2.- Definiciones

Para los fines a que se contrae el presente Decreto Legislativo se define como:

(...)

Zona primaria.- Parte del territorio aduanero que comprende los puertos, aeropuertos, terminales terrestres, centros de atención en frontera para las

¹Por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 170-2013/SUNAT/300000 se aprobó la codificación del Procedimiento IPCF-PG.02 como INPCFA-PG.10.

²Zona secundaria está definida en el artículo 2° de la LGA como la parte del territorio aduanero no comprendida como zona primaria o zona franca.

operaciones de desembarque, embarque, movilización o despacho de las mercancías y las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de una aduana. Adicionalmente, **puede comprender recintos aduaneros**, espacios acuáticos o terrestres, predios o caminos habilitados o autorizados para las operaciones arriba mencionadas. Esto incluye a los almacenes y depósitos de mercancía que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y hayan sido autorizados por la Administración Aduanera". (Énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 164° de la LGA señala que la potestad aduanera es el **conjunto de facultades y atribuciones que tiene la administración aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero.**

De las definiciones antes citadas se destaca, que dentro de la circunscripción del territorio aduanero se aplica la legislación aduanera, materializándose su control a través del ejercicio de la potestad aduanera, que comprende la aplicación de las medidas previstas en los artículos 165°³ y 166°⁴ de la LGA; territorio dentro del cual se encuentra la denominada zona primaria.

Adicionalmente debemos señalar, que en la Sección XI del Procedimiento INPCFA-PG.10 se define al puesto de control aduanero, como el **recinto aduanero**, ubicado estratégicamente, cuya finalidad es el **control** de personas, mercancías y medios de transporte, ejecutando un conjunto de medidas destinadas a asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera y los convenios internacionales vigentes.

Por su parte, conforme a lo estipulado en el literal A) acápite A2) de la Sección VII y la Sección VI del mencionado procedimiento, en los puestos de control aduanero fronterizo terrestre, como el caso del puesto de Iñapari, se ejerce la potestad aduanera aplicando la legislación aduanera nacional e internacional, realizándose entre otras acciones, la recepción de los documentos que sustentan el traslado y la tenencia legal de las mercancías que ingresan o salen del territorio aduanero, los registros correspondientes, así como la atención en algunos casos de los regímenes aduaneros, inspecciones, verificaciones, inmovilizaciones, incautaciones, custodia de las mercancías, colocación

³ **"Artículo 165°.- Ejercicio de la potestad aduanera**

La Administración Aduanera, en ejercicio de la potestad aduanera, podrá disponer la ejecución de acciones de control, antes y durante el despacho de las mercancías, con posterioridad a su levante o antes de su salida del territorio aduanero, tales como:

- a) Ejecutar acciones de control, tales como: la descarga, desembalaje, inspección, verificación, aforo, auditorías, imposición de marcas, sellos, precintos u otros dispositivos, establecer rutas para el tránsito de mercancías, custodia para su traslado o almacenamiento, vigilancia, monitoreo y cualquier otra acción necesaria para el control de las mercancías y medios de transporte;
- b) Disponer las medidas preventivas de inmovilización e incautación de mercancías y medios de transporte;
- c) Requerir a los deudores tributarios, operadores de comercio exterior o terceros, el acceso a libros, documentos, archivos, soportes magnéticos, data informática, sistemas contables y cualquier otra información relacionada con las operaciones de comercio exterior;
- d) Requerir la comparecencia de deudores tributarios, operadores de comercio exterior o de terceros;
- e) Ejercer las medidas en frontera disponiendo la suspensión del despacho de mercancías presuntamente falsificadas o pirateadas, de acuerdo a la legislación de la materia;
- f) Registrar a las personas cuando ingresen o salgan del territorio aduanero".

⁴ **"Artículo 166°.- Verificación**

La autoridad aduanera, a efectos de comprobar la exactitud de los datos contenidos en una declaración aduanera, podrá:

- a) Reconocer o examinar físicamente las mercancías y los documentos que la sustentan;
- b) Exigir al declarante que presente otros documentos que permitan concluir con la conformidad del despacho;
- c) Tomar muestras para análisis o para un examen pormenorizado de las mercancías.

En los casos que la autoridad aduanera disponga el reconocimiento físico de las mercancías, el mismo se realizará en las zonas designadas por ésta en la zona primaria. La Administración Aduanera determinará los casos en que la inspección no intrusiva constituye el examen físico de las mercancías".



de marcas y precintos de seguridad, y en su caso el comiso de mercancías y medios de transporte.

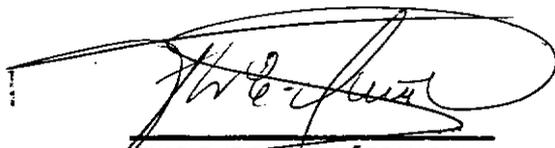
Así, teniendo en cuenta que un puesto de control aduanero fronterizo, califica como un recinto aduanero conforme lo establece el Procedimiento INCPFA-PG.10 y que según lo señalado en el Informe N° 045-2016-5F4000, las acciones que se realizan en el puesto de control aduanero fronterizo de Iñapari, corresponden a las que de acuerdo con lo señalado en el artículo 2° de la LGA se ejercen en la parte del territorio aduanero que constituye zona primaria, y que coinciden con las indicadas en el referido procedimiento para ser adoptadas en los puestos de control; podemos concluir que el puesto de control de IÑAPARI en consulta tiene la condición de zona primaria.

IV. CONCLUSIÓN:

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe se concluye lo siguiente:

El puesto de control aduanero fronterizo de Iñapari, sito en el distrito de Iñapari de la provincia de Tahuamanú del departamento de Madre de Dios, jurisdicción de la Intendencia de Aduana de Puerto Maldonado constituye zona primaria conforme a la definición contenida en el artículo 2° de la LGA y a lo establecido en el Procedimiento INPCFA-PG.10.

Callao, 02 DIC. 2016



FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

MEMORÁNDUM N° 437-2016-SUNAT/5D1000

003043

A : **HÉCTOR CASTILLO FIGUEROA**
Procurador Público Adjunto de la SUNAT

DE : **FLOR NUÑEZ MARILUZ**
Gerente Jurídico Aduanero (e)

ASUNTO : Calificación del puesto de control fronterizo aduanero de Iñapari.

REFERENCIA : Memorándum N° 11-2016-SUNAT-5F4000
Memorándum N° 1879-2016-SUNAT-1L0000
Informe N° 045-2016-SUNAT-5F4000

FECHA : Callao, **02 DIC. 2016**

Me dirijo a usted en atención al Memorándum N° 1879-2016-SUNAT-1L0000, mediante el cual consulta si el puesto de control aduanero fronterizo de Iñapari, sito en el distrito de Iñapari de la provincia de Tahuamanú del departamento de Madre de Dios, constituye zona primaria.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° 206-2016-SUNAT/5D1000 emitido por esta Gerencia, mediante el cual se remite nuestra opinión en relación al tema en consulta para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

